



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03985-2023-PA/TC
LIMA
MAX ENRIQUE ZAPATA
ZANINI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Max Enrique Zapata Zanini contra la Resolución 4, de fecha 8 de marzo de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 10 de noviembre de 2020², don Max Enrique Zapata Zanini interpuso demanda de amparo contra el Servicio de Administración Tributaria, a fin de que se modifique la sanción de cancelación definitiva de su licencia de conducir por una suspensión por tres años, como consecuencia de la infracción administrativa M-1. Argumentó la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al trabajo.
2. El Décimo Juzgado Constitucional, mediante Resolución 1, de fecha 24 de noviembre de 2020³, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que el demandante no ha acreditado con interponer el recurso de apelación de la Resolución de Sanción 176-056-00457995, de fecha 2 de enero de 2015.
3. Posteriormente, la Sala Superior competente, mediante Resolución 4, de fecha 8 de diciembre de 2021⁴, confirmó la apelada al señalar que existe una vía igualmente satisfactoria para cuestionar la resolución emitida por la demandada. Asimismo, aplicó el control difuso de convencionalidad respecto del artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional en tanto vulnera la independencia judicial.

¹ Foja 61

² Foja 17

³ Foja 30

⁴ Foja 61





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03985-2023-PA/TC
LIMA
MAX ENRIQUE ZAPATA
ZANINI

4. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 10 de noviembre de 2020 y fue rechazado liminarmente el 24 de noviembre de 2020 por el juzgado de primera instancia. Luego, con resolución de fecha 8 de marzo de 2022, la Sala Superior competente confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el juzgado de primera instancia decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala Superior absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03985-2023-PA/TC
LIMA
MAX ENRIQUE ZAPATA
ZANINI

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 24 de noviembre de 2020⁵, expedida por el Décimo Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 4, de fecha 8 de marzo de 2021⁶, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

⁵ Foja 30

⁶ Foja 61



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03985-2023-PA/TC
LIMA
MAX ENRIQUE ZAPATA
ZANINI

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba ese artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental.
3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia. Se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

PACHECO ZERGA